



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la información.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		José David de la Cruz Toledo	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de Revisión de Acceso a la Información	INFOCDMX/RR.IP.3240/2025	Secretaría de Obras y Servicios	090163125001828
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
...que autoridades tenían bajo su responsabilidad el mantenimiento y saneamiento de la vialidad ubicada en las inmediaciones de la Glorieta de Vaqueritos a la altura de la finca... del Anillo Periférico sur, sentido oriente-poniente, Coapa 1ra Sección, Alcaldía Tlalpan, C.P. 16034 de esta ciudad, el día 08 de septiembre de 2021.	Mencionó que no encontró le documento requerido	Consideró que la respuesta emitida por la autoridad fue incompleta	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	05 de noviembre de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer lo relativo a aspectos novedosos y sobreseer por quedar sin materia., toda vez que la Secretaría proporcionó una respuesta complementaria en la que fundó, motivó y puso a disposición la información en la modalidad solicitada.		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	N/A		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	N/A		
PALABRAS CLAVE			
Vía pública, vías primarias, obras			

**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la información**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que toda vez que, la Secretaría remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia evidencia documental de la puesta a disposición de la información en la modalidad solicitada, se determina que la solicitud **fue atendida en los términos requeridos**; por tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE LO RELATIVO A ASPECTOS NOVEDOSOS Y SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.***

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.** En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II** y **249 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **18 de septiembre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Informe que autoridades tenían bajo su responsabilidad el mantenimiento y saneamiento de la vialidad ubicada en las inmediaciones de la Glorieta de Vaqueritos a la altura de la finca marcada con el número 7502 del Anillo Periférico sur, sentido oriente-poniente, Coapa 1ra Sección, Alcaldía Tlalpan, C.P. 16034 de esta ciudad, el día 08 de septiembre de 2021. (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **10 de octubre de 2025**, previa ampliación del 01 de octubre, a través de la PNT con oficio **CDMX/AAO/CA/DMA/033/2025**, de fecha 26 de septiembre, la institución pública respondió al solicitante, indicándole entre otras cosas lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

[...]

Por lo antes transcrito y atendiendo al requerimiento de información, le informo que, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, hago de su conocimiento que la autoridad encargada del mantenimiento y rehabilitación de las vialidades primarias de esta Ciudad de México, es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de sus áreas operativas encargadas de realizar el bacheo, reencarpetamiento, pavimentación, entre otras obras públicas realizadas a través de contratos con empresas privadas, así como a la disposición de los recursos económicos que le sean otorgados a dicha Secretaría, mismos que son considerados en el Programa Operativo Anual (POA).” (Sic)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **09 de octubre de 2025**, la persona manifestó lo siguiente:

*“La respuesta es **insuficiente y redundante**, fue dirigida directamente a esta Secretaría precisamente porque su competencia institucional era conocida. La respuesta se limitó a señalar a la institución responsable de la **función general** (SOBSE), pero omitió identificar a la **autoridad funcional específica** (unidad administrativa o servidor público) o el **mecanismo contractual** que tenía la obligación legal directa e inmediata de ejecutar el mantenimiento de la vialidad primaria específica (Glorieta de Vaqueritos) en la fecha y ubicación precisadas.*

...

PRIMERO: Sírvase informar cuál era la Unidad Administrativa (Dirección General, Dirección Ejecutiva, Dirección de Área), adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, que tenía asignada la responsabilidad operativa, presupuestaria y funcional del mantenimiento y saneamiento de la vialidad primaria (Anillo Periférico Sur / Glorieta de Vaqueritos) el día 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Sírvase indicar si, a esa fecha y en esa ubicación, la tarea de mantenimiento (particularmente la reparación de baches y saneamiento de la vialidad) estaba cubierta por un Contrato de Obra Pública o de Servicios con un tercero (empresa privada). En caso afirmativo, se requiere proporcionar: a) El número de contrato y su objeto. b) El nombre del servidor público (incluyendo cargo y nivel jerárquico) responsable de la supervisión y/o administración de dicho contrato en esa fecha.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

TERCERO: Sírvase identificar el nombre y cargo del Servidor Público de mayor jerarquía dentro de la Unidad Administrativa operativa (solicitada en el punto PRIMERO) que tenía bajo su responsabilidad directa la supervisión del mantenimiento de la vialidad primaria en la Glorieta de Vaqueritos, en la Alcaldía Tlalpan, el 08 de septiembre de 2021.”. (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 14 de octubre de 2025 la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos¹ y manifestaciones transcurrió del 15 al 23 de octubre de 2025; siendo el caso que la Alcaldía realizó manifestaciones mediante oficio “Manifestaciones y alegatos”, del 28 de octubre del mismo año.

¹ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.

**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la información**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

C) El 31 de octubre de 2025, se, concluyó la investigación del caso, es decir, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**², y se ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A) La persona recurrente solicitó saber, de manera general, las autoridades responsables de una vialidad primaria, durante una fecha específica.

B) Originalmente la Secretaría simplemente manifestó la competencia sobre la responsabilidad de las vialidades primarias, a través de sus áreas operativas, es decir se pronunció de manera genérica sobre la pregunta de la persona recurrente.

C) En su agravio la persona recurrente mencionó que la competencia genérica era, razón por la cual la respuesta era insuficiente. Es decir, se quejó relativo a que la respuesta era incompleta y a la falta de exhaustividad.

D) Con fecha **28 de octubre de 2025**, la institución pública, a través de la PNT manifestó sus alegatos, y envió respuesta complementaria con la siguiente información:

² INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

ALEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

*"...La respuesta es **insuficiente y redundante**, pues la solicitud fue dirigida directamente a esta Secretaría precisamente porque su competencia institucional era conocida. La respuesta se limitó a señalar a la institución responsable de la **función general** (SOBSE), pero omitió identificar a la **autoridad funcional específica** (unidad administrativa o servidor público) o el **mecanismo contractual** que tenía la obligación legal directa e inmediata de ejecutar el mantenimiento de la vialidad primaria específica (Glorieta de Vaqueritos) en la fecha y ubicación precisadas..."*

SEGUNDO. Resulto propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2636/2025, en el que la **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**, emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesitura, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es *"...La respuesta es **insuficiente y redundante**, pues la solicitud fue dirigida directamente a esta Secretaría precisamente porque su competencia institucional era conocida. La respuesta se limitó a señalar a la institución responsable de la **función general** (SOBSE), pero omitió identificar a la **autoridad funcional específica**..."* (Sic), de ahí debe considerarse en todo momento que esta **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, dio atención a la

del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Siguiendo esta tesitura se informa que de acuerdo con las atribuciones establecidas en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así como en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, con número de registro **MA-SOBSE-23-71724E6C**, la **Dirección General de Obras de Infraestructura Vial** a través de sus diversas unidades administrativas se encarga de establecer los criterios y mecanismos para la construcción, conservación y mantenimiento de la **red vial primaria**, pasos a desnivel y carreteras, así como de las obras públicas que le sean encomendadas en la Ciudad de México y planear el programa presupuestal anual para la construcción de nuevas obras de infraestructura vial y equipamiento urbano, en la **red vial primaria**, vías rápidas, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel y carreteras, así como de las obras públicas que le sean encomendadas en la Ciudad de México, como se puede apreciar este Sujeto Obligado atendió la petición del ahora recurrente, conforme a los principios investidos en la Ley de Transparencia Local.

En suma, de las de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que esta **Secretaría de Obras y Servicios** así como la **Dirección General de Obras e Infraestructura Vial**, en ningún momento incumplieron con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, este Sujeto Obligado asumió su competencia y atendió la solicitud de merito conforme al **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la información**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025



Transparencia SOBSE <utransparencia.s0bse@gmail.com>

Solicitud de Información Pública, folio 090163125001828.

1 mensaje

Transparencia SOBSE <utransparencia.s0bse@gmail.com>
Para [REDACTED] ghernandezn@sobse.cdmx.gob.mx

18 de septiembre de 2025, 14:24



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSICIÓN

Ciudad de México, a 18 de septiembre de
2025.

Asunto: Solicitud de Información Pública, folio 090163125001828.

ING. EDGAR ALEJANDRO BARRIENTOS GALVÁN
Dirección General de Obras de Infraestructura Vial
de la Secretaría de Obras y Servicios

Por este medio, se le hace llegar el oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP
/2441/2025, correspondiente a la Solicitud de Información Pública del
folio 090163125001828, para su debida atención.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. Angélica Ravelo Fuentes

**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la información****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

Como se puede observar de las manifestaciones hechas por la Secretaría se desprenden los siguientes puntos:

1. La solicitud versó sobre conocer de manera general quien era la autoridad responsable de una vía primaria en una fecha determinada. Es decir se solicitó saber de la Secretaría, quien conocía sobre un tema en un periodo determinado, sin especificar mayor detalle o circunstancia.
2. En una primera instancia la institución pública contestó diciendo que dicha dependencia era la encargada a través de sus diferentes áreas operativas. Es decir, de manera amplia, únicamente aceptó la competencia de dicha función, sin determinar mayor detalle. Lo cual fue redundante, toda vez que la competencia era conocida, razón por la cual se realizó la solicitud ante ésta; esto es, no se pronunció de manera material sobre el fondo de lo planteado.
3. La persona se agravió mencionando que al haberse realizado la solicitud ante esta, se presumía la competencia y por tanto el pronunciamiento no fue puntual ni correcto.
4. En alegatos, como se pudo observar, la institución pública proporcionó nueva información, ampliando su respuesta inicial. En dicha manifestación señaló que la Secretaría, específicamente, a través de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial y todas sus áreas son y fueron las encargadas.

Por tanto, al realizarse la solicitud de manera genérica en una primera instancia, se puede observar que la primera respuesta de la Secretaría fue deficiente y no dio contestación a la pregunta inicial. Sin embargo, de una respuesta complementaria de la Secretaría, se determinó de manera puntual el área competente que colma la solicitud.

Ahora bien, es adecuado señalar que la persona recurrente al momento de interponer sus agravios manifestó lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

PRIMERO: Sírvase informar cuál era la Unidad Administrativa (Dirección General, Dirección Ejecutiva, Dirección de Área), adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, que tenía asignada la responsabilidad operativa, presupuestaria y funcional del mantenimiento y saneamiento de la vialidad primaria (Anillo Periférico Sur / Glorieta de Vaqueritos) el día 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Sírvase indicar si, a esa fecha y en esa ubicación, la tarea de mantenimiento (particularmente la reparación de baches y saneamiento de la vialidad) estaba cubierta por un Contrato de Obra Pública o de Servicios con un tercero (empresa privada). En caso afirmativo, se requiere proporcionar: a) El número de contrato y su objeto. b) El nombre del servidor público (incluyendo cargo y nivel jerárquico) responsable de la supervisión y/o administración de dicho contrato en esa fecha.

TERCERO: Sírvase identificar el nombre y cargo del Servidor Público de mayor jerarquía dentro de la Unidad Administrativa operativa (solicitada en el punto PRIMERO) que tenía bajo su responsabilidad directa la supervisión del mantenimiento de la vialidad primaria en la Glorieta de Vaqueritos, en la Alcaldía Tlalpan, el 08 de septiembre de 2021.”.

Al respecto es necesario mencionar que se incorporaron aspectos novedosos al presente recurso.

SOLICITUD	PARTE DEL AGRAVIO NOVEDOSO
Informe que autoridades tenían bajo su responsabilidad el mantenimiento y saneamiento de la vialidad ubicada en las inmediaciones de la Glorieta de Vaqueritos a la altura de la finca marcada con el número 7502 del Anillo Periférico sur, sentido oriente-poniente, Coapa 1ra Sección, Alcaldía Tlalpan, C.P. 16034 de esta ciudad, el día 08 de septiembre de 2021	<i>Sírvase indicar si, a esa fecha y en esa ubicación, la tarea de mantenimiento (particularmente la reparación de baches y saneamiento de la vialidad) estaba cubierta por un Contrato de Obra Pública o de Servicios con un tercero (empresa privada). En caso afirmativo, se requiere proporcionar: a) El número de contrato y su objeto. b) El nombre del servidor público (incluyendo cargo y nivel jerárquico) responsable de la supervisión y/o administración de dicho contrato en esa fecha.</i>
	<i>Sírvase identificar el nombre y cargo del Servidor Público de mayor jerarquía dentro de la Unidad Administrativa operativa</i>

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por tanto, de la revisión de los archivos citados en las imágenes anteriores, esta ponencia puede dar cuenta de los siguientes hechos:

- 1.- En una primera no dio respuesta material y efectiva a la solicitud
- 2.- En respuesta complementaria se pronunció de manera puntual dando respuesta a la solicitud primaria.
- 3.- Se pueden observar aspectos novedosos que la persona recurrente incorporó a su recurso; razón por la cual es necesario sobreseer lo relativo a dichos puntos.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Instituto Electoral de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 07/21³ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el actor público haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la

³ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

(Énfasis añadido)

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de la Plataforma, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, esta Ponencia puede dar fe de que en respuesta complementaria se envió lo solicitado y por tanto se dio respuesta formal y material a la solicitud. Por tanto, lo procedente **SOBRESEER LO RELATIVO A ASPECTOS NOVEDOSOS Y SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la información**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la información**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3240/2025

Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform